



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 631304003001-2024-00014-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.313

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para notificar personalmente y por vía electrónica a los demandados Fabrisoluciones Colombia S.A.S. y Aura Elizabeth Rodríguez Barrero.

CONSIDERACIONES

En el auto del 28 de febrero de 2024 (nro. 016 exp.) se ordenó notificar personalmente a los demandados Fabrisoluciones Colombia S.A.S. y Aura Elizabeth Rodríguez Barrero. Para ello el demandante optó por el trámite previsto en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, pero dejó de cumplir parte de las cargas que esa norma impone para validar la notificación, pues no afirmó (bajo juramento que se entiende prestado con la solicitud) que fabrisolucionescolombiasas@gmail.com es el correo electrónico utilizado por la demandada Fabrisoluciones Colombia S.A.S. y que aura1235@hotmail.com es el utilizado por la señora Aura Elizabeth Barrero, Por ello no podrá validarse la notificación; además, la notificación de esta última está se dirigió a Aura Elizabeth Rodríguez Rodríguez pero la demandada es la señora Aura Elizabeth Rodríguez Barrero.

En consecuencia, no podrán tenerse como válidas las notificaciones realizadas. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que cumpla las cargas procesales incumplidas (si está en capacidad de hacerlo) so pena de entenderse desistido el trámite de notificación vía correo electrónico.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR las notificaciones personales enviadas electrónicamente a los demandados Fabrisoluciones Colombia S.A.S. y Aura Elizabeth Rodríguez Barrero, en tanto el demandante cumpla íntegramente con las obligaciones que impone el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Segundo: CONCEDER al demandante un plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de declararse el desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica que ha hecho, relacionado con Fabrisoluciones Colombia S.A.S.

La notificación a la señora Aura Elizabeth Rodríguez Barrero, de insistirse en hacerla digitalmente, deberá adecuarse a la realidad procesal y cumpliendo las cargas que impone el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGU
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056972d26ddb3d743e6456384ce3c577a0b8aa3a3dfc6250c495e4756316a7b0**

Documento generado en 14/03/2024 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>